



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 137-2017-GORE-ICA/GRAF

Ica, 10 9 AGO 2017

VISTOS: El escrito de fecha 22 de junio de 2017 que contiene el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Pedro Enrique Prado Prado, el Informe N° 022-2017-GORE-ICA-SGRH-EMGO de fecha 23 de junio de 2017 emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante el cual cumplió con elevar el citado escrito y demás documentos que contiene el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Carta N° 007-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 01 de junio de 2017 por el cual se resolvió *infundada* el pedido de pago bonificación diferencial al 100% del concepto de remuneraciones e incentivos laborales por desempeño en los cargos de responsabilidad, las misma que ha sido objeto de impugnación y que merece el pronunciamiento que corresponda por esta gerencia;

CONSIDERANDO:

Del escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado Pedro Enrique Prado Prado, se advierte su disconformidad con la carta emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos que resuelve el otorgamiento la solicitud de pago de la bonificación diferencial al 100% por desempeño de cargos que implique responsabilidad directiva, por no considerar la acumulación discontinua por más de 5 años en cargos directivos y exige que debe ser revocado ya que considera que se ha realizado un interpretación restrictiva contraria a los principios laborales y una indebida motivación del acto.

Ahora bien, del Punto 2.6 y 3.14 del Informe N° 15-2017-GORE-ICA/SGRH que evaluó la solicitud del impugnante sobre el pago de bonificación diferencial al 100% se advierte que para otorgar el pago en ese porcentaje de la citada bonificación se debe haber acumulado de forma continua como mínimo 5 años más 1 día y no discontinuamente como ocurrido con el citado administrado, esta interpretación se desprender de las opiniones que emitió la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Es así que, corresponde a esta gerencia emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la citada carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 215° del Texto Único Ordenado TUO¹ de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General respecto a la facultad de contradicción administrativa en la que; *"conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*

En ese orden de ideas, en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 se regula los recursos administrativos y como tal se establece el plazo para interponerla que es de 15 días perentorios y que las mismas deberán resolverse en el plazo de 30 días. Es así que, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, según el artículo 218° del citado TUO.

Siendo así, el cuestionamiento que realiza el impugnante está referido a la indebida interpretación del marco legal que regula el pago de la bonificación diferencial al 100% por haber asumido cargos directivos sobre la base de sus presupuesto, ya que considero que el pago es procedente cuando se haya acumulado más de 5 años y un día sin importar que están no hayan sido continuas en el tiempo, como en su caso ocurrió. Asimismo, señala que la norma legal taxativamente no establece esta situación al margen de la interpretación de SERVIR que dicho sea de paso no son vinculantes. Finaliza su

¹ Aprobado mediante D. S. N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.



cuestionamiento, señalando que la interpretación formulada está en contra de los principios que regula la relación laboral como el indubio pro operario, a la igualdad y la no discriminación.

Entonces corresponde evaluar en el presente caso si el tiempo acumulado para percibir la bonificación diferencial debe ser continua o acumulativa de periodos discontinuos en el cargo directivo. Para ello, previamente es necesario señalar la bonificación diferencial constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N° 276 - D. Leg. N° 276; al tenor de lo dispuesto por su artículo 53°, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Por su parte, el Reglamento de dicha norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), establece en su artículo 124° lo siguiente:

"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo."

De lo expuesto, y de conformidad con los fundamentos desarrollados en el capítulo "De la percepción permanente de la bonificación diferencial" por el Tribunal de Servir en la Resolución N° 4667 y 5499-2012-SERVIR/TS- Segunda Sala de fecha 18 de julio y 15 de agosto de 2012 respectivamente, se puede determinar que el derecho a la percepción permanente de la bonificación diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad directa se adquiere cuando se cumplen los siguientes requisitos; i) que se trate de un servidor de carrera, iii) que haya sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva y iii) que haya permanecido por más de cinco (5) años en el ejercicio del cargo, para su percepción total; o por lo menos, tres (3) para su percepción proporcional.

A todo ello, es aceptable y coherente los argumentos del Tribunal de Servir ya que para determinar la **permanencia en el cargo** debe apreciarse sistemáticamente el artículo 124° del Reglamento del D. Le. N° 276, ya que en la carrera administrativa se requiere una especial rigurosidad en la evaluación, en los filtros para el ascenso y los derechos derivados de esta. Es así que, el derecho a la bonificación diferencial no puede desconocer los mecanismos de ascenso e incremento remunerativo en el citado régimen laboral, puesto que se desnaturalizaría la misma.

Por lo que, el otorgamiento de la señalada bonificación debe ceñirse estrictamente a los supuestos de desempeño ininterrumpido de cargos de responsabilidad directiva durante periodos considerables que ameriten un reconocimiento especial de conformidad con el marco legal que regula la carrera administrativa; no siendo suficiente para tales efectos al eventual sumatorias de cargos discontinuos.

En esa línea, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado² sobre el periodo que debe acreditarse para la bonificación diferencial, en el que señala textualmente que "(...) debe tenerse presente que el desempeño laboral del demandante, que se prolongó por más de 5 años ininterrumpidos, excediendo largamente varios periodos presupuestales." Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado³; "Que, las normas citadas en el considerando anterior, exige como presupuesto para el otorgamiento permanente de la bonificación diferencial: 1) (...), 3) que dicho cargo sea desempeñado por más de cinco años o tres años de forma ininterrumpida, (...)." Por

² Sentencia recaída en el Exp. N° 4094-2004-AC/TC, de fecha 28 de enero de 2005. Fundamento 4.

³ Casación N° 1185-2010 La Libertad, de fecha 14 de agosto de 2012. Cuarto Considerando.



Gobierno Regional de Ica



lo que, debe ser declarado infundado el recurso del administrado ya que las interpretaciones efectuadas en el presente caso se encuentran debidamente sustentadas por instancias máximas de los órganos de la administración de justicia, de quien ejerce el control de la constitucionalidad y la defensa de derechos fundamentales y del tribunal administrativo en materia de recursos humanos. Siendo así, no es necesario referirnos a los otros cuestionamientos del impugnante sobre los principios laborales afectados, la vinculación de las opiniones de SERVIR y la falta de motivación de acto materia de impugnación.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, el D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA el cual ha sido modificada con Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.-DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado Pedro Enrique Prado Prado contra el acto administrativo contenida en la Carta N° 007-2017-GORE-ICA/SGRH de fecha 01 de junio de 2017 emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución; estableciendo así, el agotamiento de la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio legal del administrado Pedro Enrique Prado Prado García señala en el expediente administrativo.

ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CPC FREDDY F. HERRERA VILLENA
GERENTE REGIONAL

